

DECRETO Nº 12

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 224 de la Constitución Política vigente derogó expresamente las Leyes Constitutivas que han regido en El Salvador, entre las cuales se encuentra la de Imprenta;
- II.- Que para mientras esta Asamblea previa una amplia y serena discusión, dicta la Ley de Emisión del Pensamiento, es conveniente adoptar el texto de la Ley de Imprenta decretada por la Asamblea Nacional Constituyente con fecha diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochentiséis; con las reformas necesarias para acoplarla a la actual situación;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política vigente,

DECRETA; la siguiente

LEY DE IMPRENTA

Art. 1.- Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho de imprimir y publicar sus pensamientos por la prensa, sin previo examen, censura ni caución; pero serán responsables ante el Jurado por el delito común que cometieren al ejercerlo.

Art. 2.- Este derecho es extensivo a la introducción y circulación en la República de toda clase de libros, folletos y papeles.

Art. 3.- El abuso de la libertad de imprenta no constituye delito especial, sino sólo una circunstancia agravante del delito común que por medio de ella se cometiere.

Art. 4.- No se abusa de la libertad de imprenta en los casos siguientes:

- 1º. Cuando se censura la ley o las autoridades y funcionarios, siempre que éstos no se porten como deben en el ejercicio de sus funciones.
- 2º. Cuando los hechos privados de los ciudadanos se refieren a maquinaciones tramadas contra el Estado; pero deberá en estos casos probarse dicha circunstancia.
- 3º. Cuando se censuren los abusos introducidos en el culto y en la moral para su conveniente reforma.

Art. 5.- En cuanto a la calificación del delito que se cometa por medio de la imprenta, la pena que debe imponerse y la manera de proceder, se estará a lo que dispongan los respectivos Códigos.

Art. 6.- El dueño o director de imprenta responderá por el delito que se cometa por medio de la prensa, cuando requerido por la Autoridad competente, no presentare el manuscrito en que estuviere la firma del autor o persona responsable o si la firma del manuscrito fuese de persona desconocida.

Art. 6-A.- DEROGADO (1) (2)

Art. 6-B.- DEROGADO (1) (2)

Art. 6-C.- DEROGADO (1) (2)

Art. 6-D.- DEROGADO (1) (2)

Art. 6-E.- DEROGADO (1) (2)

Art. 7.- Todo el que quiera establecer una imprenta, dará previamente aviso a la Municipalidad del lugar en donde se establezca, para que se anote en un libro que llevará al efecto: el nombre del empresario, el del establecimiento y el de cada uno de los oficiales y aprendices. Si la imprenta matriculada pasare a propiedad de otra persona, se dará aviso de ello a la respectiva Municipalidad por el nuevo dueño y por el que le precedió para que se haga en la matrícula la correspondiente reforma, so pena, en caso de omisión, de continuar sujeto a las responsabilidades legales el que estuviere matriculado. Si los oficiales o aprendices matriculados dejaren de pertenecer al establecimiento, el dueño o director lo pondrá también en conocimiento de la Municipalidad para que cancele la matrícula, sin perjuicio de que ésta pueda hacerlo de oficio previa comprobación del hecho; exigiendo en tal caso, al dueño o director, la multa de veinticinco colones en que se le declarará incurso por su omisión.

Los dueños de las imprentas ya establecidas practicarán lo mismo dentro de doce días de publicada esta ley.

Art. 8.- Las imprentas y editoriales, cuyas actividades no se encuentren de manera exclusiva entre la reguladas en el artículo seis de la Ley del Libro, no gozarán de exenciones arancelarias para la importación de materias primas, maquinaria y equipo para la impresión de materiales y/o publicaciones que no se destinen directamente a propósitos educativos y culturales, así como a servicios diferentes a esos propósitos; igualmente no gozarán de deducciones del impuesto sobre la renta por ingresos provenientes de esas fuentes, como tampoco exenciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios. (3) (4) (5) (6) (7) (8)

Art. 9.- Toda hoja periódica que se publique, deberá llevar forzosamente el nombre del editor o redactor de ella, bajo la pena de cincuenta colones de multa por cada infracción que se cometa.

Art. 10.- El impresor deberá poner en cada uno de los ejemplares de la publicación que haga, el nombre de la imprenta, el lugar y fecha de la impresión, y al pie del manuscrito, que archivará, el número de ejemplares que haya tirado.

El dueño o director de la imprenta que faltare a lo dispuesto en el inciso anterior, será penado con una multa de doscientos colones.

Art. 11.- El que en algún impreso pusiere en vez del nombre de su imprenta, el de otra que esté matriculada, comete un delito de falsedad y será juzgado por los tribunales comunes y penado conforme a la ley.

Art. 12.- Toda publicación en una imprenta no matriculada, será reputada clandestina, y el dueño de la imprenta penado con doscientos colones de multa, sin perjuicio de que la imprenta quede secuestrada hasta que su dueño presente la certificación de haberla matriculado.

Art. 13.- Los que se dediquen al oficio de impresores, mientras lo estén ejerciendo, y los empresarios de imprenta, están exentos de servicio militar, siempre que estén matriculados.

Art. 14.- Todos los dueños o directores de imprenta tienen la estricta obligación de remitir, de todas las publicaciones que se hagan, tres ejemplares a la Secretaría de Estado en el Departamento de Gobernación; tres a la Biblioteca Nacional y uno al Fiscal en los lugares en que esté nombrado este funcionario, o al Síndico de la Municipalidad en la cabecera del departamento en que no haya Fiscal, y a las demás oficinas que establezca la ley; todo bajo la pena de veinticinco colones de multa.

Art. 15.- En las cabeceras de departamento donde no haya Fiscal, hará las veces de éste el Síndico Municipal, para los efectos que expresa el Código de Instrucción Criminal.

Art. 16.- Las multas que establece la presente ley, serán exigidas gubernativamente por el Alcalde Municipal del lugar en que esté situada la imprenta, y sin más formalidad que la comprobación del hecho, e ingresarán al respectivo tesoro municipal.

Art. 16-A.- La utilización indebida o la destinación impropia de los beneficios tributarios previstos por esta Ley, será considerada como una defraudación tributaria, y sancionada con la suspensión o la cancelación del beneficio, asimismo con multas por la evasión y pago complementario de impuestos no pagados como lo regula el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (8)

Art. 16-B.- La presente Ley por su carácter especial, se aplicará con preferencia a cualquiera otra que la contraríe. (8)

Art. 17.- El presente Decreto tendrá fuerza de ley después de ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

DADO en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: Palacio Nacional; San Salvador, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

JOSE MARIA PERALTA SALAZAR,
Presidente.

RAMON FERMIN RENDON,
Vice-Presidente.

ADOLFO RUBIO MELHADO,
Primer Secretario.

MANUEL ROMERO HERNANDEZ,
Primer Secretario.

CARLOS OCTAVIO TENORIO,
Primer Secretario.

JOSE ALBERTO FUNES,
Segundo Secretario.

MANUEL ATILIO GUANDIQUE,
Segundo Secretario.

JUAN JOSE CASTANEDA DUEÑAS,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL; San Salvador, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

PUBLIQUESE,

OSCAR OSORIO,
Presidente Constitucional de la República.

ROBERTO CANESSA,
Ministro de Justicia.

REFORMAS:

- (1) Decreto Legislativo No. 2467 de fecha 30 de agosto de 1957, publicado en el Diario Oficial No. 169, Tomo 176 de fecha 10 de septiembre de 1957.
- (2) Decreto Legislativo No. 305 de fecha 05 de abril de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo 239 de fecha 06 de abril de 1973.
- (3) Decreto Legislativo No. 297 de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo 316 de fecha 10 de agosto de 1992.
- (4) Decreto Legislativo No. 312 de fecha 28 de agosto de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 171, Tomo 316 de fecha 17 de septiembre de 1992.
- (5) Decreto Legislativo No. 45 de fecha 30 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo 324 de fecha 15 de agosto de 1994.
- (6) Decreto Legislativo No. 1118 de fecha 16 de enero del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 29, Tomo 358 de fecha 13 de febrero del 2003.
- (7) Decreto Legislativo No. 762 de fecha 31 de julio de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo 404 de fecha 31 de julio de 2014. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene una derogatoria aplicable parcialmente a un artículo de esta Ley, el cual se transcribe literalmente a continuación:

DECRETO No. 762

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 134, de fecha 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo No. 313, del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuesto sobre la Renta.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 957, de fecha 14 de diciembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo No. 393, del 15 del mismo mes y año, se reformó la Ley de Impuesto sobre la Renta, introduciendo como parte de las reformas la figura del pago mínimo al Impuesto sobre la Renta.
- III. Que mediante sentencia de inconstitucionalidad 18-2012, emitida en fecha 15 de noviembre de 2013, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se declaró inconstitucional el pago mínimo al Impuesto sobre la Renta aplicado al 1% sobre la renta obtenida, debido a que al determinar como base imponible de éste a las rentas brutas u obtenidas, sin posibilidad de deducción de los costos y gastos necesarios para su producción y la conservación de su fuente, tales disposiciones violan la equidad tributaria, en su manifestación del principio de capacidad económica.
- IV. Que el propósito de los impuestos mínimos es que los ciudadanos que hacen uso de los servicios y obras públicas, contribuyan a sufragar el gasto público, medida que permite cumplir con el principio de generalidad de contribuir a la sostenibilidad financiera del Estado, a su vez es un mecanismo antifraude contra las deducciones inexistentes o improcedentes.
- V. Que en diversos países latinoamericanos se han establecido bajo diversas denominaciones impuestos mínimos, tomando como base imponible los activos netos o los ingresos brutos, o una combinación de ambos.
- VI. Que la incorporación de un pago mínimo sobre la base de un activo neto que sea complementario al impuesto sobre la renta, acreditable contra éste garantiza el principio de equidad tributaria.
- VII. Que existen exenciones a sector de comunicación impresa que los coloca en situación de privilegio respecto a los demás sectores de comunicación, por lo que deben derogarse, para dar cumplimiento a los principios tributarios de igualdad, equidad y generalidad.
- VIII. Que en razón de lo anterior, es necesario introducir un pago mínimo a la renta sobre la base del activo neto, que sustituya el basado en las rentas brutas o gravadas, además de eliminar exenciones que no se ajustan a los principios tributarios señalados.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Othon Sigfrido Reyes Morales y de la diputada Lorena Guadalupe Peña Mendoza.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Art. 2. Incorpórese el Art. 132-B, entre los Arts. 132-A y 133, de la siguiente manera:

“Art. 132-B. Se derogan las exenciones en lo relativo al impuesto sobre la renta, contenidas en el artículo 8 de la Ley de Imprenta, del Decreto Legislativo No. 12, del 6 de octubre de 1950, publicado en el Diario Oficial

No. 219, Tomo No. 149 del 9 de octubre del mismo año y sus correspondientes reformas. La presente derogatoria no aplica a las exenciones establecidas al libro.”

Vigencia

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDES SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
CUARTA VICEPRESIDENTA

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA
TERCERA SECRETARIA

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE
SEPTIMO SECRETARIO

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,
Ministro de Hacienda.

FIN DE NOTA*

(8) Decreto Legislativo No. 6 de fecha 05 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo 431 de fecha 05 de mayo de 2021.

